

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2018-0937

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** contra **WILSON LISANDRO SILVA PAEZ Y EDITH GUERRERO DIAZ**.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se librara orden de pago a su favor y en contra de los señores WILSON LISANDRO SILVA PAEZ Y EDITH GUERRERO DIAZ., por la sumas representadas en contrato de arrendamiento y la subrogación al hacerse efectiva la póliza de seguro (fol.14, 15 y 27-29), emolumentos representados por los cuotas causadas en el mes de abril de 2017 y septiembre de 2018, fecha en la que se aceleró el cobro del capital.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019 (fol. 28) este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el líbela demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a personalmente a los demandados los días 07 de noviembre de 2019 al señor WILSON SILVA y 26 de noviembre de 2019 a la señora EDITH GUERRERO tal como consta a folios 39 y 40.

Los demandados dentro del término respectivo presentaron escrito contestando la demanda y presentando la excepción denominada EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Afianzada bajo compleja situación médica que presenta la señora EDITH GUERRERO DIAZ, por presentar patologías que le impide su desempeño laboral, además las incapacidades que han sido diagnosticadas no se pagan por parte de la EPS llamada a responder, aun con la orden impartida ya por un juez, a causa de dicha situación es que existe la mora en el pago de las obligaciones ejecutas pues en tanto que los ingresos obtenidos por el señor WILSON SILVAL, son utilizados para atender las necesidades básicas. De esta defensa se corrió el traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia -, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

Se allegó como título base de ejecución un pagaré, identificado bajo el número 0572412 documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva:

La fuerza mayor o el caso fortuito se ha definido inicialmente en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, misma definición adoptada por el Código Civil señalando:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De otra parte en el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, tales como las enmarcadas en el artículo 784 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Véase que de acuerdo a lo estipulado en la codificación comercial las alegaciones presentadas por la demandada no se encajan a ninguna de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria, si no que por el contrario en los hechos de la contestación se afirma que ellos si contrajeron la obligación ejecutada, y el deseo de ellos es pagarlo, es decir en síntesis lo que la pasiva solicita es un plazo para cancelar la obligación, pero como antes se dijo dichas situaciones como las del caso fortuito o fuerza mayor no están contempladas en el ordenamiento civil o comercial, situación por la cual se desechara la defensa planteada.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera por las razones expuestas en éste proveído la excepción denominada **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 17A HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA